

Presidencia Roque Sáenz Peña, 08 de febrero de 2019. nad.-

Nº \_\_\_\_\_/

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en estos autos caratulados: "TORRES LUIS ALBERTO S/ EJECUCIÓN DE PENA EFECTIVA - CON PRESO" Exp. Nº 29/18, la situación legal y procesal del interno LUIS ALBERTO TORRES (*DNI Nº 41.356.005, argentino, soltero, mueblero, domiciliado en calle 38 entre 13 y 15 Bº Nuevo -Ciudad-, hijo de Jose Celestino Torres y de Antonia Haydeé Galarza, nacido en Sáenz Peña, el 14 de enero de 1998*) y;

**CONSIDERANDO:**

El penado registra en ejecución la Sentencia Nº 111 de fecha 18/12/2017, dictada por la CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL, en la que fuera condenado LUIS ALBERTO TORRES a la pena de SEIS (06) AÑOS DE PRISION de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena y demás accesorias del art. 12 del C.P., como autor responsable del delito de ROBO CON ARMA (Art. 166 inciso 2, primer párrafo en función del art. 164 del C.P.).

Del cómputo de pena practicado por el tribunal de Juicio, obrante a fs. 12, surge que TORRES fue detenido en fecha 24/01/2016, permaneciendo en esa situación en forma ininterrumpida hasta la fecha. En consecuencia, agota la pena impuesta el 24/01/2022; se encontraría en condiciones de gozar del beneficio de Libertad Condicional el 24/01/2020.

Que a fs. 78 obra escrito del Defensor Oficial N° 1, Dr. Hector Ariel Juarez, mediante el cual solicita, se someta la presente causa al proceso de Mediación Penal en los términos del art. 21 de la Ley N° 4989 en favor de su defendido, haciendo constar el consentimiento de los damnificados Jessica Noelia Ledesma, Santos Sebastian Rojas y Santos Inocencio Rojas quienes firman el referido acuerdo.

Que mediante Proveído de fecha 25/04/2018, obrante a fs. 81, se hace lugar a la solicitud de la defensa, dándose apertura del proceso de mediación penal.

A fs. 84 obra acta de notificación del interno LUIS ALBERTO TORRES, realizado en fecha 26/04/2018 en la División Admisión y Judiciales del Complejo Penitenciario II de Saénz Peña, de la cual surge el consentimiento del interno para la realización del proceso de mediación penal.

Que a fs. 87 se agrega informe de la Delegación del Centro Publico de Mediación de la Segunda Circunscripción Judicial, del cual surge que TORRES LUIS ALBERTO DNI 41.356.005, no registra antecedentes de acuerdos de mediación penal que lo vinculen.

Que a fs. 99 se agrega acta de comparendo de los damnificados SANTOS SEBASTIAN ROJAS, SANTOS INOCENCIO ROJAS, y JESSICA NOELIA LEDESMA, quienes en fecha 10/10/2018 refieren aceptar libremente y bajo ninguna presión, iniciar el trámite de mediación.

Que a fs. 103 el Sr. Fiscal Actuante, refiere no tener objeciones para formular respecto de la aplicación del instituto de mediación.

Que a fs. 104 se ordena: "...II) REMITIR el presente INCIDENTE DE MEDIACION PENAL en autos "TORRES LUIS ALBERTO S/EJECUCIÓN DE PENA EFECTIVA - CON PRESO", Exp. N° 29/18 al Centro Público de Mediación, a los efectos que estime corresponder conforme lo solicitado...".

Sentado lo expuesto corresponde analizar lo actuado y habiéndose llevado a cabo la audiencia oportunamente señalada por el Centro Público de Mediación, oportunidad en la cual los damnificados SANTOS SEBASTIAN ROJAS, SANTOS INOCENCIO ROJAS, JESSICA NOELIA LEDESMA y el interno LUIS ALBERTO TORRES llegaron al siguiente Acuerdo: "...los damnificados Jessica Noelia Ledesma, Santos Sebastian Rojas y Santos Inocencio Rojas solicitan al condenado Sr. Torres que no los moleste mas en el domicilio particular ni en el domicilio laboral, como asi tambien que no se acerque a los lugares que ellos frecuentan y evitar todo tipo de contacto con los mismos. Oido lo cual el Sr. Torres se compromete a cumplir con lo solicitado por los damnificados. ... El condenado Luis Alberto Torres pide disculpas a los damnificados Jessica Noelia Ledesma, Santos Sebastian Rojas y Santos Inocencio Rojas. Ante el acuerdo arribado y considerando los damnificados Jessica Noelia Ledesma, Santos Sebastian Rojas y Santos Inocencio Rojas que con el tiempo de condena efectiva ya cumplida por el Sr. Luis Alberto Torres, ya consideran reparado el daño sufrido y

solicitan que de ser criterio del tribunal actuante se aplique el Art. 21 de la ley de Mediación Penal, a efectos de reducir la condena que recae sobre Torres Luis Alberto..."

Cabe entonces ahora resolver sobre la propuesta de la defensa en favor de su asistido.

Efectivamente la Ley Provincial de Mediación Penal N° 1181.N (antes ley 4989/02) prevee en el artículo 21 que: "En caso de delitos penados con penas mayores a las previstas en el artículo 4 de la presente ley, una vez atribuidas responsabilidades por decisión jurisdiccional o una vez dictada la sentencia condenatoria, las partes podrán solicitar al Tribunal o Juez de Ejecución, la aplicación del presente procedimiento; aceptado por el Fiscal, la víctima u ofendido por el delito y por el Querellante Particular en su caso, el Juez remitirá el conflicto a mediación penal, de acuerdo con las formas previstas en la presente ley".

La ley en estudio estableció la Mediación Penal como un Método de Resolución Alternativa de Disputas teniendo en cuenta una justicia más restauradora que retributiva, que en este caso, ya en la etapa de ejecución penal, funciona no como un mecanismo excluyente sino complementario dentro del mismo proceso.

En esta etapa, donde ya media sentencia condenatoria resulta evidente que las condiciones para la procedencia del instituto deben ser ponderadas de modo tal que la solución a la que se arribe deje satisfechos a todas las partes intervinientes y sobre todo a los damnificados, quienes

obtuvieron una sentencia condenatoria, que ahora se pretende modificar de alguna manera.

La ONU define “proceso restaurativo” como: “todo proceso en que la víctima y el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas.”

Entiendo que Justicia restaurativa es sinónimo de pacificación de las relaciones sociales, acercamiento voluntario, es empatía, escucha activa, encuentro, acuerdo, reconciliación y solución del conflicto. Coloca la atención en dar al infractor la posibilidad de reparar el daño ocasionado y a la víctima la de ser atendida y escuchada. La mediación es fundamental para esta tarea por lo que supone de única vía que realmente intenta aproximar a las personas y ayudarlas a entenderse.

Como expresa la ONU, la mediación es uno de los medios a través de los cuales la Justicia Restaurativa puede llevarse a cabo. En particular es el medio que mayor aplicación práctica ha tenido hasta ahora, se define como: “todo proceso en el que la víctima y el agresor participan activamente, previo consentimiento, en la resolución de los

problemas surgidos como consecuencia del delito, con la ayuda de un tercero, el mediador.”

La mediación consiste en la participación voluntaria del imputado y de la víctima en un proceso de diálogo conducido por un mediador imparcial, con el objetivo de conseguir la reparación adecuada del daño causado y la solución del conflicto desde una perspectiva justa para ambas partes.

En este sentido, una de sus características es la aceptación voluntaria de ambas partes para iniciar el proceso de mediación, lo que en autos surge del Acuerdo remitido por el Centro Público de Mediación, por lo que se dan los extremos requeridos por la ley para dar curso a lo petitionado.

En autos también se cuenta con la aceptación fiscal, que en el caso manifestó no presentar objeciones para formular respecto a la aplicación del instituto.

Asimismo el art. 21 2do. Apartado de la Ley mencionada, establece en sus alternativas previstas y enunciadas, la "aceptación" por el suscripto, una vez que el autor "hubiere reparado previamente su hecho". Del Acta de Acuerdo obrante a fs. 259 en autos se desprende que los damnificados se dan por resarcidos del daño ocasionado por TORRES, llegando al extremo de solicitar la reducción de la condena. Este instrumento legal va dirigido a la posibilidad que las partes enfrentadas lleguen a un acuerdo a la medida y conforme a sus necesidades, así el art. 9 de la ley de Mediación

Penal establece las pautas de conductas a seguir: Abstenerse de determinados actos, prestación de servicios a la comunidad, pedidos de disculpas o perdón. De la misma surge el perdón de los perjudicados volcada en el Acta de Acuerdo y no existe término alguno que vulnere el sentido de justicia en su conjunto o desvirtúe las exigencias que debe proteger el Estado de Derecho, como así también que altere el orden público, por lo que estimo corresponde aceptar el Acuerdo arribado por cuanto considero que es una de las mejores formas de solucionar el conflicto ocasionado por el accionar de Torres por cuanto se reintegra la participación de los verdaderos protagonistas del conflicto, pero sin que un interesado directo en el mantenimiento y restauración de la armonía social, como es el Estado, quede al margen, entendiéndolo no solamente como conveniente la aplicación al presente caso del instituto de la Mediación, sino jurídicamente posible a la luz de lo dispuesto por la normativa vigente.

La norma Penal citada en último término faculta al suscripto, pasada la barrera de aceptabilidad, a reducir la pena o disminuirla en la escala prevista para el delito en grado de tentativa, o el mínimo de la escala legal aplicable. Para el caso en análisis, el Tribunal de Juicio aplicó la pena de SEIS (06) AÑOS DE PRISION de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena y demás accesorias del art. 12 del C.P. por hallarlo responsable del delito de ROBO CON ARMA (Art. 166 inciso 2, primer párrafo en función del art. 164 del C.P.) y entre las dos alternativas

posibles restantes me inclino por la reducción de la pena a TRES (3) AÑOS de prisión, considerando justo y equitativo lo sea de ejecución condicional (Art. 26 del C.P.), teniendo en cuenta las características del hecho atribuido, las de modo, lugar y tiempo en el que se produjeron y el tiempo de pena que lleva cumplido el mismo privado de su libertad -mas de la mitad de la pena-.

En atención a la modalidad de la pena impuesta, cabe señalar que Torres debe ser sometido a las reglas de conductas establecidas por el Art. 27 bis del C.P. por el término de DOS AÑOS; y corresponde imponer al mismo las siguientes reglas de conductas: a) Fijar domicilio, y en caso de alterar el mismo, comunicar dicha circunstancia a este Juzgado de Ejecución Penal; b) Someterse al contralor del Centro de Liberados de esta ciudad; sometiéndose a su cuidado; c) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso, consumir estupefacientes o cualquier otro compuesto que implique adicción o drogadicción; d) Adoptar en el término de 60 días, un oficio, arte o industria, si no tuviere medios propios de subsistencia; e) Abstenerse de acercarse al domicilio particular y/o laboral, como así también a los lugares que los damnificados frecuenten y evitar todo tipo de contacto con los mismos. f) No cometer nuevos delitos, todo bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 bis del C.P.

También corresponde disponer la intervención a la Oficina de Asistencia Social del Poder Judicial, para una

adecuada y estricta supervisión del condenado, complementado la labor del Centro de Liberados, la que deberá producir informes periódicos sobre su evolución durante esta etapa.

Por todo lo expuesto y las normales legales citadas;

**RESUELVO:**

**I) ACEPTAR EL ACUERDO DE MEDIACION PENAL** arribado en la presenta causa.

**II) REDUCIR** la condena impuesta a LUIS ALBERTO TORRES DNI N° 41.356.005, ya filiado en autos, a TRES (3) AÑOS de Prision de Ejecucion Condicional, en los términos del art. 26 y Ccdtes. del Código Penal.

**III) DISPONER LA LIBERTAD** en las presentes actuaciones del interno LUIS ALBERTO TORRES, en virtud de lo dispuesto en los considerandos de la presente, debiendo someterse a las siguientes pautas de conducta: a) Fijar residencia, debiendo comunicar previamente a este Juzgado de Ejecución Penal en caso de alterar la misma; b) Presentarse dentro de las 72 hs de obtenida la Libertad y luego del *01 a 10 los meses "pares"* al Centro de Liberados de esta ciudad, sometiéndose a su cuidado; c) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso, consumir estupefacientes o cualquier otro compuesto que implique adicción o drogadicción; d) Adoptar en el término de 60 días, un oficio, arte o industria, si no tuviere medios propios de subsistencia; e) Abstenerse de acercarse al domicilio particular y/o laboral, como así también a los lugares que los

damnificados frecuenten y evitar todo tipo de contacto con los mismos. f) No cometer nuevos delitos; todo bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 bis del C.P.

**IV) DISPONER el CAMBIO DE CARATULA** de las presentes, la que versará: "TORRES LUIS ALBERTO S/EJECUCIÓN DE PENA CONDICIONAL" manteniendo la numeración asignada.

**V) COMUNICAR al Centro de Liberados de la Provincia del Chaco** con asiento en esta ciudad, a los fines de la supervisión del condenado, elevando informes periódicos.

**VI) OTORGAR intervención en autos** a la Oficina de Asistencia Social del poder Judicial a los fines de supervisión dispuesta, debiendo elevar los informes en forma mensual.

**VII) DISPONER el cese de las Inhabilitaciones del art. 12 del Código Penal,** a partir del día de la fecha, en virtud del otorgamiento de libertad.

**VIII) NOTIFIQUESE, regístrese, protocolícese, comuníquese.**

**Dr. DANIEL ENRIQUE FREYTES**  
Juez de Ejecución

Penal

**Dra. MARIA DANIELA PETROFF**  
Secretaria  
Juzgado de Ejecución Penal  
Segunda Circunscripción Judicial